



Sabanalarga, Atlántico, 29 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 08-638-40-89-001-2021-00411-00

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION.

DEMANDANTE: IBETH MARIA ESTRADA CHARRIS.

DEMANDADO: ADOLFO MARIO BERDUGO CHARRIS.

I-ASUNTO A DECIDIR

El despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso verbal de Pago por consignación, radicada por la demandante Ibeth María Adolfo Mario Berdugo Charris, quien es representado mediante apoderado judicial, proceso, quien contesto la demanda.

II-SENTENCIA ANTICIPADA

El auto admisorio se encuentra notificado al accionado Adolfo Mario Berdugo Charris, examinado el expediente a folio 251 encontramos contestación de la demanda en el que la parte accionada realizo pronunciamiento objetando el pago por consignación y no pidió prueba alguna, razón por la cual se debe prescindir de los tramites orientados por los artículos 370, 371 y 372 del Código General del Proceso, debido a que no hay pruebas por practicar y por esa razón debe dársele aplicación al artículo 278 ibidem para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad a la citada norma procede en cualquier estado del proceso, siendo este uno de los consagrado, así mismo, el numeral 2º del artículo 381 ibidem, prescribe esa regla según la cual el proceso de PAGO POR CONSIGNACION “Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del Juzgado lo ofrecido si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido” concluyendo tajantemente que, “HECHA LA CONSIGNACION O SECUESTRADO EL BIEN, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE DECLARE VALIDO EL PAGO”

III.- ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones

Con la demanda se pretende, en síntesis, que, SE ACEPTE la oferta de pago que hacen los accionante para extinguir la obligación que a su cargo tienen con el accionado, tal como se describe en los hechos, autorizándoles para consignar la suma de dinero ofrecida **de dos millones cuatrocientos doce mil setenta y dos pesos m/cte \$ 2.412.072.00**, en la forma de depósito judicial, y que, en la correspondiente sentencia se declare la validez del pago.

3.2. Hechos

La parte accionante, expuso como sustento que las partes en contienda celebraron contrato de hipoteca de primer grado mediante escritura pública No 925 del 14 de octubre de 2014 de la Notaria Única de Sabanalarga, en el numeral segundo de la escritura se pactó un término de 12 meses comenzando desde el día 14 de octubre de 2014 hasta el 14 de octubre de 2015, en el numeral tercero, se pactaron los intereses al 4% sobrepasando al interés bancario, que se le ha venido cancelando los intereses y abono de capital, que los deudores en mayo de 2021 determinaron cancelarle el excedente de lo adeudado previo pago de intereses adeudados y ofrecieron el valor **dos**



millones cuatrocientos doce mil setenta y dos pesos m/cte \$ 2.412.072.00, como se puede constar el ofrecimiento del 13 de septiembre de 2021, por lo anterior radicaron solicitud de pago por consignación.

Parte accionada a folio 251 tenemos escrito donde el accionado por intermedio de apoderado judicial objeto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, en el que manifiesta que si es cierto que hay un contrato de hipoteca contenido en la escritura pública No 925 del 14 de octubre de 2014, que la obligación se han realizado pagos parciales de parte de la señora Ibeth María Estrada, cuyo último pago lo realizo el día 1 de noviembre de 2016, por lo que considera que hasta 18 de noviembre de 2022 se está adeudando la suma de \$ 38.650.000.00.

IV-ACTUACION PROCESAL.

Se proferieron varias providencias el día **25 de noviembre de 2021** para subsanar demanda, ya que presento la demanda sin cumplir con los requisitos del artículo 1658 del Código civil, **la segunda** de fecha **14 de febrero de 2022** admitiendo demanda, **la tercera** de fecha **16 de junio de 2022** se negó la solicitud de consignación de la suma ofrecida, **ordenando al accionante notificar al demandado**, **la cuarta** de fecha **22 de julio de 2022**, se resolvió recurso de reposición, en la cual, **NO** se ordenó reponer el auto del 16 de junio de 2022 y **la quinta** de fecha **2 de septiembre de 2022**, se tiene **como no notificado al accionado** y se le requiere al apoderado de la parte accionante para que notifique al demandado del auto admisorio de **fecha 14 de febrero de 2022**, con la demanda y sus anexos. Así mismo, el día 02 de septiembre de 2022, interpuso tutela contra el Despacho, la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga Atlántico declaro improcedente, más adelante el día 3 octubre 2022 el apoderado de la parte accionante radico escrito de notificación de la. Accionante y el accionado objeto la liquidación por intermedio de apoderada judicial.

V. POSICION DE LA PARTE DEMANDADA:

El demandado por intermedio de apoderado judicial objeto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, en el que manifiesta que si es cierto que hay un contrato de hipoteca contenido en la escritura pública No 925 del 14 de octubre de 2014, que la obligación se han realizado pagos parciales de parte de la señora Ibeth María Estrada, cuyo último pago lo realizo el día 1 de noviembre de 2016, por lo que considera que hasta 18 de noviembre de 2022 se está adeudando la suma de \$ 38.650.000.00.

IV-CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales, tales como la competencia (art 15 CGP), la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se cumplen a cabalidad, igualmente el escrito de la demanda reúne los requisitos legales, los sujetos procesales en litigio tienen capacidad para ser parte por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las partes como lo dispone el artículo 53 del CGP.

De conformidad con los artículos 1656 y 1657 del CC es válido aun contra la voluntad de este, mediante consignación que consiste en el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la comparecencia del acreedor a recibirla y que requiere de oferta con las formalidades necesarias que enumera el artículo 1658 del CC. a saber 1) Que sea hecha por una persona capaz de pagar; 2) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante; 3) Que si la obligación es a plazos, o bajo la



condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición; 4) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido; 5) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con la inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida; 6) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

Esta demanda tiene por objeto, que en virtud del contrato de Hipoteca celebrado entre las partes mediante Escritura Pública No 925 del 14 octubre de 2014 con relación a los bienes inmuebles cuya matrícula Inmobiliaria No 045-66238, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico, por lo que el accionante, radica el ofrecimiento por valor de **dos millones cuatrocientos doce mil setenta y dos pesos m/cte \$ 2.412.072.00**, y se lo envía al accionado el día 13 de septiembre de 2021 y el accionado objeto mediante abogado la liquidación del crédito e informa que el valor adeudado es por la suma de \$ 38.650.000.00, por lo que el Despacho al liquidar el crédito dio un valor de **dos millones cuatrocientos doce mil setenta y dos pesos m/cte \$ 2.412.072.00**, mediante providencia **se ordenó la consignación** que se autorizaría, como en efecto quedo normativamente autorizada, por haber precedida de oferta valida que, de acuerdo con la exposición fáctica, reúne las circunstancia ya relacionada como las que requiere el artículo 1658 del Código Civil.

Podemos decir, de conformidad al artículo 1656 del CC, el pago es válido no solo cuando cuenta con el consentimiento del acreedor, sino también cuando se efectúa aun contra su voluntad, el deudor, a fin de liberarse válidamente de una determinada obligación, esta asistido de facultad legal para compeler a aquel a recibir la prestación debida.

EL DEUDOR para hacer efectivo su derecho, la legislación procesal colombiana, ha establecido un procedimiento integrado fundamentalmente por los siguientes actos: a) La oferta que por escrito y a través del juez competente hace que el acreedor de pagar el objeto debido, esto es, la demanda ajustada a las circunstancia del artículo 1651 del código civil, b) si el demandado acreedor no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado, c) si el demandado acreedor rechaza el pago ofrecido, el Juez, en este caso mediante auto, autoriza la consignación; y d) si aun después de esta el acreedor persiste en su negativa, el Juez a petición del deudor, debe proferir sentencia sobre la validez del pago por consignación.

En materia civil, el pago por consignación de la prestación debida como modo de extinguir las obligación, debe someterse a la totalidad de las prescripciones legales pertinente; y que, solo a través de la observancia de los actos procesales correspondiente, la consignación gozara de eficacia jurídica y producirá por tanto como lo pregona el artículo 1663 del código civil, el efecto de *“extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa del deudor, todo ello desde el día de la consignación.*

Según el artículo 1664 del CC, indica que el deudor puede retirar la consignación sino ha sido aceptada por el acreedor o el pago declarado suficiente mediante sentencia, Ahora, el articulo 1665 ibidem, manifiesta la etapa subsiguiente a la terminación del proceso, cuando la obligación ha sido extinguida, se podrá retirar la consignación siempre y cuando el acreedor consiente en ello, sin embargo, para este caso la obligación se mirara como



una nueva, y los deudores quedan exento de ella y el acreedor no conserva los privilegios o hipotecas de su crédito primitivo”.

Se percibe, en este caso que la accionante cumple con las condiciones prevista en el artículo 1658 del Código Civil en lo que tiene que ver con el ofrecimiento hecho como persona con capacidad para pagar, para ejecutar el pago en el lugar debido, a los acreedores demandado con capacidad para recibir ese pago expirado el plazo convenido y mediante demanda, manifestando la oferta que han hecho a los acreedores y lo que mismos demandantes deben, de todo lo cual se ha conferido el traslado a los acreedores que estos han desatendido, razón por la cual, surge claro el pago por consignación realizado en cuantía de **dos millones cuatrocientos doce mil setenta y dos pesos m/cte \$ 2.412.072.00** y del cual existe constancia en el expediente debe declararse valido.

Debemos precisar que las parte accionada objetó el valor de la oferta radicada por la parte accionante, debemos tener en cuenta las pruebas que obran en el proceso como la documentales **escritura pública No 925 del 14 de octubre de 2014**, los recibos de pagos recibido por el accionado, se pactaron intereses del 4%, que el vencimiento de la obligación 14 de octubre de 2015, ofreció al accionado la cancelación de **dos millones cuatrocientos doce mil setenta y dos pesos m/cte \$ 2.412.072.00**, por otro lado, la parte accionante objeto el valor ofrecido, indica que el valor adeudado es de **\$ 38.650.000.00**, debemos analizar desde que fecha se encuentra vencida la obligación y los intereses adeudados hasta la fecha actual.

Según el artículo 2432 del código civil dice *“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmueble que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*. Por ser un derecho real la hipoteca confiere a su titular los atributos de persecución y de preferencia.

Estamos ante una **hipoteca de primer grado** según escritura pública **No 925 14 de octubre de 2014**, esta tiene como finalidad garantizar al acreedor la obligación de préstamo de mutuo por valor de \$ 10.000.000.00, a cargo de la deudora Ibeth María Estrada Charris y a favor del acreedor Adolfo Mario Berdugo Charris, la fecha de vencimiento de la obligación era el **día 13 de octubre de 2015** y los intereses fueron pactados por las partes del 4% mensual, por valor de \$ 400.000.00 pesos mensuales, , tal como lo encontramos en las clausula segunda y tercera.

El artículo 2231 del Código Civil ordena al juez reducir al interés corriente el que *“exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, si lo solicitare el deudor”*.

Queda claro, en consecuencia, que la ley, en principio, respeta la autonomía de la voluntad en lo relativo al pacto de intereses. Y que, en general, su intervención se limita a impedir que se incurra en prácticas usurarias” [\[25\]](#).

En este caso el interés corriente fue pactado por 4%, el cual es un interés de usura, por lo que el accionante en su liquidación inicial, está solicitando se le cobre el interés corriente en el primer año y después de la fecha de vencimiento de la obligación, está cancelando el interés moratorio por lo que a la fecha de presentación de la demanda el valor adeudado hasta esa fecha es de **dos millones cuatrocientos doce mil setenta y dos pesos m/cte \$ 2.412.072.00**, mediante providencia del 13 de marzo de 2023 notificada en estado No 26 del 13 de marzo el Despacho autorizo el pago por consignación y el accionado no interpuso recurso alguno contra la providencia, motivo por el cual, el



accionante consigno dentro del término de cinco (5) días, a nombre del accionado **ADOLFO MARIO BERDUGO CHARRIS** identificado con la c.c. **8.630.181** de Sabanalarga, Atlántico, proceso **08-638-40-89-001-2021-00411-00** a nombre de esta agencia judicial, a través del Banco Agrario de Colombia, Sucursal del Municipio de Sabanalarga- Atlántico a la cuenta de Depósitos Judiciales # 08.638.20.41.001 el valor de **dos millones cuatrocientos doce mil setenta y dos pesos m/cte \$ 2.412.072.00**. Una vez verificada por parte de la secretaria del Despacho de esta consignación, el Despacho procederá a declarar valido y suficiencia el pago por consignación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar valido y suficiente el pago por consignación, realizado por la accionante Ibeth María Estrada Charris a favor del accionado Adolfo Mario Berdugo Charris, por valor de **dos millones cuatrocientos doce mil setenta y dos pesos m/cte \$ 2.412.072.00**, como lo adeudado para completar el precio convenido en el contrato de Hipoteca de primer grado mediante **escritura pública No 925 del 14 de octubre de 2014** referenciado en la parte motiva, con efecto de extinguir la obligación a cargo del accionante y a favor del accionado conforme a lo previsto en el artículo 1653 del cc.

SEGUNDO: Ordena la entrega de los dineros depositados, a favor del demandado.

TERCERO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada. Procede el recurso de apelación

CUARTO: Disponer que por la secretaria del Despacho se procede a la liquidación de costa en forma oportuna (artículo 366 del Código General del proceso).

QUINTO: Archívese la presente actuación, una vez ejecutoriada la sentencia.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 037- DE
FECHA 30 DE MARZO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2fd7f88743410772ad144a7aeac8c9b893c17e4a8a60aa2d25a1a189118e98**

Documento generado en 29/03/2023 03:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>